



## **Poder Judicial**



*BENITEZ MIRIAN GRACIELA C/ CAPARA DAVID ANIBAL y otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS*

*21-11624474-5*

*Trib.Coleg. Resp. Extracontractual - 1ra. Nom.*

*ROSARIO, de marzo de 2019.*

Nº

**Y VISTOS:** Los autos caratulados “**BENÍTEZ, Mirian Graciela c/ CAPARA, David Aníbal y otros s/ Daños y Perjuicios**” Expte. Nº **3537/2014 - CUIJ 21-11624474-5**, en trámite por ante este Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual Nº 1 de la ciudad de Rosario, siendo Juez de Trámite la Dra. Susana Igarzábal y encontrándose consentida la integración del Tribunal con las Dras. Mariana Varela y Julieta Gentile; en los que se celebró Audiencia de Vista de Causa desistiendo los comparecientes de la prueba pendiente de producción y alegando por su orden, quedando los presentes en estado de resolver.

A fs. 27/39 se presenta la actora, Sr. **MIRIAN GRACIELA BENÍTEZ** representado por el Dr. Agustín Fattal Jaef; insta demanda contra el Sr. DAVID ANÍBAL CAPARA y S.E.M.T.U.R., cita en garantía a PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS; y dice que en fecha 13/12/2012 siendo las 13:30 hs aproximadamente, la Sra. Benítez tomó el colectivo de la línea 133 verde, interno 144, en la intersección de calles Wilde y Urquiza de Rosario; que el vehículo era conducido por el Sr. Capara, quien circulaba en dirección al Norte; que en esas circunstancias, se produjo un altercado en el colectivo entre el chofer y otros pasajeros que ya se encontraban a bordo de la unidad; que encontrándose el rodado en marcha y las puertas abiertas, al llegar a calle Navarro el Sr. Capara realizó maniobras bruscas, provocando la caída de la

Sra. Benítez desde la unidad al pavimento e impactando posteriormente el ómnibus sobre su cuerpo; afirma que la Sra. Benítez se encontraba cerca de la puerta ya que estaba marcando su pasaje. Sostiene que como consecuencia del siniestro la Sra. Benítez sufrió lesiones. Atribuye la responsabilidad del Sr. Capara por haber actuado de manera imperita al efectuar una maniobra brusca encontrándose las puertas abiertas de la unidad, provocando que la Sra. Benítez cayera al suelo y luego fuera atropellada por el colectivo; y por ser el responsable del cierre de las puertas cuando la unidad se encontraba en movimiento. Asimismo, atribuye la responsabilidad de S.E.M.T.U.R. Afirmando que es la dueña y guardiana de la unidad automotora, que es obligación del transportista de trasladar al pasajero al destino fijado sano y salvo, como también por el hecho del dependiente, el conductor del ómnibus, por quien debe responder; expresa que el contrato de transporte comercial es una relación de consumo y que el pasajero es un consumidor o usuario por lo que sería aplicable la ley de defensa del consumidor. Expone los rubros que considera deben ser indemnizados, comprensivos de incapacidad-daño físico; daño moral; daño psicológico; y lucro cesante. Funda en derecho su pretensión; cita jurisprudencia y doctrina; ofrece pruebas; y peticiona se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

A fs. 61/64 comparece la citada en garantía **PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**, representada por el Dr. Fernando Jorge Semino; expresa que al momento del siniestro S.E.M.T.U.R se encontraba asegurada en la mencionada empresa bajo la póliza N° 138.436, con una franquicia en el riesgo de responsabilidad civil de \$40.000,- a cargo del asegurado, y acata la citación en garantía dentro de las condiciones y límites mencionados. Contesta demanda negando lo afirmado por la actora y desconociendo la documental acompañada por la misma. Reconoce que el accidente ocurrió en las condiciones de lugar y



## **Poder Judicial**

tiempo indicados en la demanda; sostiene que el colectivo circulaba en forma reglamentaria, que al detener su marcha para el ascenso de pasajeros, de repente ingresaron dos personas armadas al colectivo; que la Sra. Benítez se encontraba por marcar su tarjeta y al advertir la situación, según sus dichos, intentó bajar y cayó sola; que según otros dichos obrantes en el sumario, fue empujada por uno de los ladrones. Aduce que el colectivo se encontraba detenido, con las puertas abiertas, ya que había pasajeros subiendo; afirma que el siniestro ocurrió por la culpa de la víctima, al caer sola, o por la culpa de los delincuentes que la empujaron; que no existió obrar culposos por parte del chofer, quien se encontraba con el colectivo detenido aguardando que terminaran de subir los pasajeros al momento de producirse el robo y demás incidentes dentro del mismo. Ofrece pruebas; formula planteo constitucional; cita doctrina y jurisprudencia; solicita la aplicación del art. 730 del CCC, y se rechace la demanda con costas.

A fs. 75/81 comparecen los demandados Sr. **DAVID ANÍBAL CAPARA** y **S.E.M.T.U.R.**, representados por los Dres. Roberto Daniel Senor y Silvio Fernando Vaccarezza; contestan demanda negando lo afirmado por la actora y desconociendo la documental acompañada por la misma. Reconocen que el accidente ocurrió en las condiciones de lugar y tiempo indicados en la demanda, sostienen que el Sr. CAPARA se encontraba a bordo del ómnibus interno N° 144 de la línea 133 verde, de propiedad de S.E.M.T.U.R., prestando el servicio público de pasajeros, por su recorrido habitual y a horario; que en la parada de la línea ubicada en la intersección de calles Wilde y Santa Fe, abordó un masculino de identidad desconocida; que al continuar el recorrido, unas cuadras más adelante, en la intersección de calles Wilde y Urquiza, subió al colectivo otro masculino no identificado, que en esas circunstancias el primero de los masculinos mencionado se acercó al chofer y le

exhibió un arma de fuego intentando robar, exigiéndole dinero, mientras que el segundo de los masculinos forcejeaba con otros pasajeros en la parte trasera del ómnibus; que en calles Navarro y Wilde le exigieron que detuviera la unidad y se dieron a la fuga corriendo; que una vez detenido el colectivo, el Sr. CAPARA se anotició de que una pasajera se había caído del mismo, por lo que llamó a los servicios de emergencia. Manifiestan que la Sra. Benítez ratificó el hecho de inseguridad en el sumario penal, que en su relato expresó que abordó al ómnibus en la misma parada que el segundo de los delincuentes, que al encontrarse por marcar su boleto, observó cómo aquel sacó su arma de fuego por lo que intentó descender con el colectivo en marcha. Consideran que en el caso de marras se configura la eximente de responsabilidad culpa de un tercero por quien no deben responder. Expresan que en fecha 15/05/2015 S.E.M.T.U.R abonó al Sanatorio Laprida la suma de \$40.000,- en concepto de la atención de la Sra. Benítez. Ofrecen prueba; formulan planteo constitucional; citan jurisprudencia; y solicitan se rechace la demanda con costas.

**Y CONSIDERANDO:** 1) Se agregó a fs. 277/300, copias certificadas de la causa “N.N. s/ Robo Calificado y Lesiones Leves” Expte. N° 44756/2012, que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la Cuarta Nominación de Rosario, la que fue remitida al Archivo de Tribunales en fecha 14/11/2014, según constancias obrantes a fs. 297/298.

2) La legitimación activa de la Sra. MIRIAN GRACIELA BENÍTEZ proviene de haber sufrido lesiones en el hecho de autos conforme sostiene en su escrito introductorio.

La legitimación pasiva del Sr. DAVID ANÍBAL CAPARA proviene de haber sido el conductor del colectivo interno N° 144, de la línea 133, participante en el siniestro, hecho no controvertido.



## **Poder Judicial**

La legitimación pasiva de S.E.M.T.U.R. proviene de haber sido la titular registral del colectivo interno N° 144, de la línea 133, conforme constancias obrantes en autos; y de ser la empleadora del Sr. Capara, hecho no controvertido.

PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS es la aseguradora que cubría las contingencias siniestralas del colectivo interno N° 144, de la línea 133 al momento del accidente, conforme surge de su acatamiento a la citación en garantía.

3) Liminarmente ha de señalarse que se encuentra vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y por ende, corresponde considerar en primer término, lo establecido en el artículo 7° de dicho ordenamiento, "Interpretando dicho artículo, el Dr. Lorenzetti sostiene que se trata de una regla dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver un caso, estableciendo que se debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efectos retroactivos, con las excepciones previstas. Entonces, la regla general es la aplicación inmediata de la ley que fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior. La norma, siguiendo al Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato... (Conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T 1, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pp.45/47)... en el sistema actual la noción de

retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida (ob cit. p 48/49)".<sup>1</sup>

Se sigue de ello que la cuantificación del daño en las obligaciones de valor se efectiviza en oportunidad de dictar sentencia; las normas aplicables que captan en su antecedente normativo tal presupuesto, son las vigentes al momento de la emisión de sentencia (art. 772 CCC y 245 CPCC).

Así, se ha explicado que si el ad quem "revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito, aplica la ley vigente al momento de ese accidente, en agosto de 2015 la revisará conforme al artículo 1113 del Cod. Civ. no porque así resolvió el juez de primera instancia, sino porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació (o sea, el del accidente). En cambio, si la apelación versara sobre consecuencias no agotadas de esas relaciones, o lo que atañe a la extinción de esa relación (por ej. Una ley que regula la tasa de interés posterior al dictado de la sentencia de primera instancia), debe aplicar esa ley a los períodos no consumidos."<sup>2</sup>

Lo expresado se encuentra en consonancia con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su reiterada jurisprudencia "según conocida jurisprudencia del Tribunal en sus sentencias se deben atender las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes

---

1 Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Corrientes, Sala IV, MMI c/MC s/ Prescripción Adquisitiva, Expte 78263/12, El Dial AA90D1.

2 Kemelmajer de Carlucci, Aída, El art. 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme, en LL del 22.4.15, p.1 cita on line AR/DOC/1330/2015; relativizando en parte tal razonamiento, p.c Rivera Julio César, Aplicación del CCyC a los procesos judiciales en trámite y otras cuestiones que debería abordar el Congreso, en LL 4.5.2015.



## **Poder Judicial**

de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:11474; 335:905, entre otros).<sup>3</sup>

4) En la inteligencia indicada, el hecho consiste en la caída al pavimento de la Sra. Benítez desde el ómnibus interno N° 144, de la línea 133, como consecuencia de las maniobras bruscas realizadas por el Sr. Capara, en momentos que el rodado se encontraba en marcha y con sus puertas abiertas; y en el impacto del colectivo con el cuerpo de la Sra. Benítez luego de la caída de ésta; según afirma la actora. En tales términos, la controversia sometida a consideración del Tribunal tiene su marco jurídico en el artículo 1113 segundo párrafo del Código Civil; en consecuencia, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho, del daño, y la relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido; mientras que para eximirse de responsabilidad corresponde a la demandada la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deban responder, ya que el daño ha sido producido por el riesgo de una cosa.

Asimismo, la actora atribuyó responsabilidad a la empresa codemandada, conforme lo establecido en el artículo 1113 del CC, primera parte, con fundamento en que la misma, en su carácter de principal, debe responder por los actos de sus dependientes; y en tal sentido, acreditada la culpa del dependiente -art. 1109 CC-, resultará de aplicación la responsabilidad objetiva que la ley impone al principal.

Por otra parte cabe destacar que a fs. 46 la actora expresamente indicó que concurre al fuero extracontractual ejerciendo la opción prevista por el artículo 1107 del CC, manifestando que “en tal inteligencia, solicito se provea la demanda en los términos solicitados en las presentes actuaciones”.

<sup>3</sup> CSJN autos D.I.P.V.G y otros c/ Registro del Estado Civil y Comercial de las Personas s/Amparo, 6/8/15. CIV 34570/2012/1/RH1.

Cabe recordar que el artículo 1107 CC expresa que “Los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no están comprendidos en los artículos de este título, si no degeneran en delitos del derecho criminal.”, y por ello, habiendo indicado con posterioridad al escrito de inicio expresamente que ejercía la opción prevista en el mencionado artículo, no resulta de aplicación al sub lite las normas que rigen el contrato de transporte, como tampoco la ley de defensa del consumidor cuya aplicación se funda en el escrito de demanda en el referenciado contrato de transporte.

En la inteligencia indicada, tiene dicho este Tribunal<sup>4</sup>, que el artículo 1107 del Código Civil traza una frontera entre dos ámbitos de la responsabilidad civil, el contractual y el extracontractual, cuyas diferencias principales están constituidas por el origen, en tanto en la primera lo reconoce en una obligación preexistente que se incumple y la segunda en un mero deber no obligacional (*neminem laedere*); en cuanto a su estructura, en razón de que la responsabilidad por incumplimiento del contrato sustituye o se adiciona a la obligación preexistente, mientras que la transgresión al deber general de no dañar da nacimiento a una obligación nueva (obligación de resarcir el hecho ilícito); en cuanto al término de prescripción y a la extensión del daño resarcible. Los dos regímenes –contractual y extracontractual- en principio aparecen como incompatibles, el pasaje de uno a otro ámbito sólo se encuentra disponible en forma restringida cuando acaece el supuesto contemplado en la ley. En el sentido indicado, afirma la doctrina que el régimen de responsabilidad que debe ser aplicado en cada caso es, como principio, indisponible para los particulares, salvo los supuestos expresamente autorizados por la ley.<sup>5</sup>

4 In re “Delgado, Zulma c/Duarte, Ángel s/ Daños y Perjuicios” expte. N° 2334/2008, del 21.05.2013.

5 KEMELMAJER de Carlucci, Aida, en *Código Civil Comentado, Anotado y Concordado*, dir. Belluscio-Zannoni, ed. Astrea, 1984, t. 5, pág. 330 y sgtes.; ALTERINI, Atilio, *Responsabilidad Civil*, ed. Abeledo Perrot, Bs As, 1970, pág. 60 y sgtes.



## **Poder Judicial**

Nuestra ley civil no admitía a la fecha del hecho el cúmulo de responsabilidad contractual y extracontractual, por el cual el damnificado pueda integrar el fundamento de su pretensión accionable tomando parte de uno y otro régimen, en función a su conveniencia. En este sentido, debemos entender que se debe optar por la aplicación del bloque de las reglas contractuales o bien de las extracontractuales, siendo que si elige una de las opciones se debe aplicar la totalidad de sus disposiciones, no siendo posible combinar aquéllas que más le beneficien de una y otra responsabilidad. En igual sentido ha dicho la jurisprudencia en referencia al régimen vigente durante el Código Civil veleciano que “No resulta posible acumular culpas derivadas de hechos u omisiones en el cumplimiento de obligaciones contractuales con las emanadas de los principios de responsabilidad extracontractual”<sup>6</sup>.

En el sub lite, de haber pretendido la accionante basar su reclamo en el contrato de transporte, debió ocurrir por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial que por turno hubiere correspondido, conforme lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, párrafo segundo; en consecuencia, habiendo ejercido la opción prevista en el artículo 1107 del CC y ocurriendo por ante éste Tribunal, habrá de aplicarse al caso sub examine, sólo las normas correspondientes a la responsabilidad extracontractual.

5) Admitida el acaecimiento de un accidente en el que participara la actora en las condiciones de lugar y tiempo invocados en la demanda, y controvertida las condiciones en que el mismo se ocurrió, como también la responsabilidad que de ello deriva, corresponde analizar las probanzas de autos a los fines de resolver la litis.

Obra a fs. 282 -sumario penal-, el Acta de

---

<sup>6</sup> CAF Sala III, “Casanova José Eduardo c/Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A. s/Daños y Perjuicios”, La Plata, 6 de agosto de 2009. R.S. 3 T.171 fº185/187. Publicada en FALLOS DESTACADOS, temática CIVIL, FD.733, pjn.gov.ar.

Procedimiento de la que surge que en fecha 13/12/2012 siendo las 13:35 hs, en la intersección de calles Wilde y Navarro, se encontraba el colectivo de la línea 133, interno N° 144, cuyos ocupantes habían sufrido un robo calificado por parte de dos masculinos armados; que en el lugar se encontraba el Sr. David Capara, chofer del ómnibus mencionado, quien manifestó que en la intersección de calles Wilde y Santa Fe subió un masculino, a posteriori, al llegar a calles Wilde y Urquiza, subió al ómnibus otro masculino; que el primero de los masculinos indicados se acercó al chofer, le exhibió un arma de fuego y le pidió dinero, mientras el otro delincuente forcejeaba en la parte trasera del colectivo con un pasajero; que al pasar por calle Navarro detuvo su marcha y los delincuentes descendieron corriendo; que en esas circunstancias advirtió que la pasajera Sra. Mirian Benítez se había caído del colectivo; que la preventora entrevistó a la Sra. Benítez quien manifestó que en calle Wilde, antes de llegar a la intersección con calle Tucumán, subió al colectivo de mención, al dirigirse a marcar la tarjeta un masculino sacó un arma de fuego, la declarante intentó bajar de la unidad y lo único que recordaba era que se encontraba con un corte en la cabeza y dolor en el tobillo.

La actora reiteró a posteriori su declaración ante la preventora y dice que se encontraba abordando el colectivo de la línea 133, interno N° 144, en la intersección de calles Wilde y Urquiza, y en esas circunstancias advirtió que uno de los pasajeros se encontraba armado, por lo que intentó bajar del colectivo, lo único que recordaba era que quedó en el piso con un corte en la cabeza y dolor en el tobillo izquierdo; no podía precisar si se cayó o la empujaron del mismo (fs. 287, sumario penal).

El codemandado Sr. Capara relató ante la preventora que se encontraba conduciendo el colectivo de la línea 133, interno N° 144, que circulaba por calle Wilde en dirección Norte y casi en calle Urquiza subió un masculino, se originó un forcejeo con un pasajero que se encontraba sentado



## **Poder Judicial**

atrás, con otro más, que uno de ellos fue hacia la parte delantera, sacó un arma de fuego, le pidió dinero y solicitó que abriera la puerta, que en ese momento detuvo la marcha en calle Navarro; que en esas circunstancias, una señora que iba como pasajera, se tiró o la empujaron del colectivo al cordón de la vereda, que los dos masculinos se dieron a la fuga; que al momento del hecho se encontraban en el ómnibus entre 12 y 15 pasajeros; que uno de los delincuentes subió en la intersección de calle Urquiza y Bernheim y el otro en calle Wilde y Urquiza (fs. 286 del sumario penal).

La Sra. Yésica Tamara Losterzo, pasajera del ómnibus, declaró ante la preventora: “en el día de la fecha, siendo las 13:29 horas aprox., en momentos en que subí en calle Wilde y Urquiza a un colectivo de la línea N° 133 verde, en el interno 144, de repente al llegar a la calle Tucumán, dos masculinos que se encontraban dentro del colectivo le quieren sacar algo a un Sr. que se encontraba sentado en la parte trasera del ómnibus, es así que comienza un forcejeo entre ellos, y una señora que se encontraba por marcar el pasaje, que había subido delante mío, ve que uno de estos masculinos estaba armado. Por lo que en ese momento éste masculino se le acerca al chofer y le dice DALE DALE, NO PARES, DAME TODO, mientras el otro masculino también se venía hacia adelante forcejeando con ésta otra persona. Por lo que de repente no se si al querese bajar también ésta mujer por el susto, la chocan, la empujan o le pegan en la cabeza con algo y se cae por la escalera del colectivo, cayendo en la vereda de calle Wilde y Navarro; mientras éstos dos masculinos salen corriendo hacia la puerta trasera del colectivo y se bajan, diciéndole al colectivero que no pare que ya se bajaban. Es así que después de unos metros el colectivo detiene su marcha y se acerca a ésta mujer que se estaba caída en el piso para prestarle ayuda, junto con otras personas que venían en el colectivo, hasta que llegó la policía y la ambulancia

(fs. 288, sumario penal).

El perito mecánico, Ingeniero Eduardo José Dávila, cuyo dictamen obra a fs. 247/250, expresa que el siniestro se produjo sobre Bv. Wilde, en la intersección con calle Navarro; que el colectivo circulaba por el carril de circulación Sur-Norte de Bv. Wilde; no existen evidencias objetivas que permitan determinar en forma física-matemática la velocidad con la que se trasladaba el colectivo interno 144, perteneciente a la línea 133; no es posible determinar la distancia de un vehículo que tiene deficiencias, debido a que éstas pueden ser de distintas índole; que al no haber sido posible determinar la velocidad de circulación del colectivo, no es posible establecer la distancia total de frenado que hubiese necesitado para su detención; que no existen evidencias objetivas que permitan determinar en forma científica si el siniestro se produjo en la forma relatada por la actora; que el colectivo no fue presentado al acto de pericia, por lo que no fue posible describir y verificar el estado de funcionamiento del sistema de apertura y cierre de sus puertas.

En autos ha quedado acreditado que en las condiciones de tiempo indicados en la demanda, la Sra. Benítez abordó el colectivo de la línea 133, interno N° 144, al mando del Sr. Capara, en la intersección de calles Wilde y Urquiza, lugar en el que también ascendieron otras personas, entre ellas la Sra. Losterzo y un hombre que resultó autor de ilícitos en el ómnibus -demanda, declaración la actora y de la Sra. Losterzo en el sumario penal-; que en momentos en que la actora se encontraba marcando la tarjeta advirtió que uno de los pasajeros se encontraba armado, por lo que intentó bajar del colectivo cayéndose del mismo hacia la vereda en la intersección de calles Wilde y Navarro -declaración de la actora y de la Sra. Losterzo en sumario penal-; que dicho acto de descenso realizado por la actora lo efectuó encontrándose el ómnibus en marcha en razón de que quienes se hallaban ejecutando el asalto le indicaron al



## **Poder Judicial**

chofer que no pare y abra la puerta-declaración de la Sra. Losterzo y del Sr. Capara en el sumario penal-; como también que la actora se cayó sola al descender encontrándose el rodado en marcha o fue empujada por uno de los delincuentes -declaración de la actora y de la Sra. Losterzo en sumario penal-.

Por lo expuesto considera éste Tribunal que el hecho ocurrió por culpa de la víctima quien intentó descender el ómnibus encontrándose éste en marcha y con la puerta abierta -por expresa indicación de delincuentes armados- cayendo del mismo, quedando así acreditada la eximente de responsabilidad invocada y prevista por la norma que rige el caso (art. 1113 CC), en consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda incoada en autos.

A mayor abundamiento, conforme las declaraciones de la actora y de la Sra. Losterzo, la caída en momentos en que la actora descendía del ómnibus encontrándose éste en marcha y con la puerta abierta, podría haber sido coadyuvada por culpa de los terceros que cometieron el ilícito -robo y amenazas-, quienes habrían impulsado a la actora por las escaleras en ocasión de hallarse la accionante descendiendo.

6) Las costas del juicio corresponde imponerlas a la actora vencida (art. 251 del C.P.C.C.).

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 109, 1101, 1111, 1113 y ccs. del CC; artículos 7 y ccs. del CCC; las leyes 17418 y 24.449, y los artículos 245, 251, 541 y ss del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, el TRIBUNAL COLEGIADO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL N° 1;

**RESUELVE:** 1) Rechazar la demanda incoada por MIRIAN GRACIELA BENÍTEZ contra DAVID ANÍBAL CAPARA y S.E.M.T.U.R., con costas. 2) Regular los honorarios profesionales por Auto. Insértese y

notifíquese por cédula.

(Autos: “**BENÍTEZ, Mirian Graciela c/ CAPARA, David Aníbal y otros s/ Daños y Perjuicios**” Expte. N° 3537/2014 - CUIJ 21-11624474-5).

-----  
*DRA. SUSANA TERESITA IGARZABAL*  
*Juez*

-----  
*DRA. MARIANA VARELA*  
*Juez*

-----  
*DRA. JULIETA GENTILE*  
*Juez*

-----  
*DR. JUAN CARLOS MIRANDA*  
*Secretario*